GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra del **Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco,** bajo número de expediente **V-47/2026,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el siete de enero de dos mil veintiséis, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Con fechas treinta de enero de dos mil veintiséis, se proveyó el escrito presentado el día veintiocho del mismo mes y año, a través del cual, el Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en representación de la demandada, produjo contestación, en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr el traslado de estilo a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. En acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiséis, se proveyó el escrito presentado el once de los citados, a través del cual, se tuvo a la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte actora, ampliando su demanda, ordenándose correr el traslado de estilo a la enjuiciada para su contestación.

5. En auto del día diez de marzo de dos mil veintiséis, se dio cuenta del escrito presentado el seis del mismo mes y año, a través del cual, el representante de la demandada, produjo contestación a la ampliación de demanda.

6. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo en el que se abrió periodo de alegatos, y en el subsecuente se recibieron los presentados por las partes, con citación para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda y;

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**
> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**.
> Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad demandada por conducto de su representante legal, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV, en relación con el numeral 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que la parte actora tenía pleno conocimiento del impuesto materia de impugnación, previo a la fecha que señala en su demanda, al existir múltiples requerimientos de pago, con los

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que se acredita el conocimiento previo del adeudo que ahora impugna, solicitando se declare el sobreseimiento.

Esta Sala la considera **infundada** la causal en referencia, pues los requerimientos de pago exhibidos a fin de justificar su excepción, en cuanto a la prescripción pretendida por la parte actora, es una cuestión propia del estudio de fondo, y no así de la causal por consentimiento tácito que se hace valer, si en cuenta se tiene que la parte actora, se presenta a impugnar el adeudo actualizado al **ejercicio fiscal de dos mil veinticinco,** por concepto de **impuesto predial**, por la cantidad de **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** sin que ninguno de los requerimiento de pago y su notificación, compruebe de manera fehaciente, que dicho crédito actualizado, fue del conocimiento de la demandante, previo a la fecha que manifiesta tuvo conocimiento del mismo, y por tanto infundada la causal en referencia.

V. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[3], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de

[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

La parte actora en el escrito de demanda, refiere que se actualiza a su favor la prescripción de los créditos fiscales por impuesto predial que se le pretenden cobrar, al haber transcurrido más de cinco años que autoriza el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, debido a que desconoce lisa y llanamente los requerimientos efectuados con motivo del adeudo del impuesto predial.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por su parte, la autoridad demandada, precisa que el plazo se interrumpió de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dado que se realizaron notificaciones del crédito fiscal, ofreciendo como pruebas las gestiones de cobro, consistentes en requerimientos de pago respecto de la cuenta **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, con sus respectivos citatorios y notificaciones, visibles en el expediente electrónico.

No obstante que se le concedió derecho a ampliar la demanda y plazo para que se opusiera de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, la parte actora si bien presentó escrito de ampliación, se trata en su caso, de una replica de los conceptos de impugnación vertido en la demanda inicial, esto es, la solicitud de prescripción y la negativa lisa y llana de conocer los requerimientos de pago, **sin que hiciera valer concepto de impugnación alguno**, **en particular, en contra de los requerimientos de pago**.

Es menester tener en cuenta, que al no destruir la parte actora la **presunción de legalidad** de la que gozan los actos administrativos, debe reconocerse su validez, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que al efecto dispone:

> **Artículo 27.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Establecido lo anterior y siguiendo con el análisis prescriptivo propuesto por la demandante, el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 103.** El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros **quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

De lo anterior se sigue que el tributo en cuestión, debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, se torna exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)[4].

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159.

que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)[5], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Luego, de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la prescripción de los créditos fiscales, se interrumpe con cada gestión de cobro, como se muestra:

Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

…

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo IX, enero de 1999, página 842.

Los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden a la determinación del impuesto predial y sus accesorios, que se cuantifican de los **ejercicios fiscales del dos mil once al dos mil veinticinco**.

Luego, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, que data del **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco,** como así lo expresó en su escrito inicial de demanda, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
> (…)
> II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

En tanto que, la demandada presento, los siguientes requerimientos de pago:

a) Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
b) Catorce de septiembre de dos mil dieciséis.
c) Cuatro de agosto de dos mil catorce.
d) Veinticuatro de febrero de dos mil catorce.
e) Dieciocho de julio de dos mil doce.

Documentales públicas visibles en el expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, suficientes para tener por **parcialmente** excepcionadas a las autoridades demandadas, pues acorde a la data de los requerimientos de pago, inconcuso que al contabilizar de manera retroactiva el término de cinco años, **ya había operado la prescripción por lo que va del bimestre primero de dos mil once, al bimestre primero de dos mil dieciocho,** dado que la autoridad

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro, consecutivas debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y por tanto se declara su **nulidad lisa y llana** incluyendo la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II [6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No así por el resto del periodo reclamado, al acreditar las demandadas la existencia de requerimiento de pago desde el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con los que se ha interrumpido el plazo prescriptivo, y por tanto no opera la figura extintiva de la obligación fiscal en estudio, con fundamento en los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. En cuanto a**l resto de la determinación del impuesto predial, que va del bimestre segundo de dos mil dieciocho al bimestre sexto de dos mil veinticinco, descritos en el Estado de Cuenta de fecha de impresión del nueve de octubre de dos mil veinticinco,** la parte actora en el punto VII del escrito de demanda, refiere la parte actora que se debe declarar la nulidad de los actos reclamados, ya que se duele de la falta de fundamentación y motivación, solicitando desde luego su nulidad, atento a lo dispuesto en los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el representante legal de la demandada, señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además insiste en la obligación del gobernado en contribuir con el gasto público, y que la resolución determínate del crédito sí se encuentra debidamente fundada y

---

[6] **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

motivada, pues en dicha resolución se detallan los preceptos legales aplicables por cada ejercicio fiscal adeudado, con lo cual, el acto administrativo impugnado y su notificación gozan de validez plena.

De conformidad a lo establecido por el artículo 73 fracción I[7] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado consistente en **Estado de Cuenta de Impuesto Predial,** en el que se determina el adeudo por concepto del Impuesto Predial respecto del inmueble con número de cuenta **[No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (…)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la

[7] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito y que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Por lo anterior se procede al estudio de la determinación de crédito fiscal, visible en el expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399[8] del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Así pues, es claro que la autoridad demandada, no fundamenta ni motiva su decisión y por tanto no se satisfacen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar las causas en virtud de las cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad determinada, así como tampoco se citan los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión autoritaria, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión a la actora y por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución

---

[8] **Artículo 329**.- Son documentos públicos: (…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[9], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[10], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76[11], todos de la Ley de Justicia

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.
[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.
[11] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la **nulidad del acto administrativo impugnado** consistentes en **Estado de Cuenta de Impuesto Predial,** en el que se determina el adeudo por concepto del Impuesto Predial respecto del inmueble con número de cuenta **[No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, **no así del importe por el tributo en cuestión, que no fue materia de prescripción**, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del impuesto predial, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

No obstante la nulidad decretada, atendiendo la génesis de la resolución materia de este juicio, **que nació a la vida con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad demandada con motivo de sus facultades fiscalizadoras y de comprobación**, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la vencida a que dicte nueva resolución purgando el vicio formal determinado en la presente sentencia, pero tampoco puede impedírselo, por tanto se deja en **libertad de decisión** a la autoridad competente de volver a pronunciarse si lo considera oportuno, en el entendido que de hacerlo así, **deberá** invariablemente cumplir con el principio de legalidad a que todo acto de

---

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9°)[12], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> **SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**
>
> El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple

[12] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[13], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

13 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VII. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis[14] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal, lo siguiente:

ÚNICO. Acredite la eliminación del sistema correspondiente, del **periodo declarado nulo por prescripción,** respecto de la cuenta **[No.6]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, por lo que va del **bimestre primero de dos mil once, al bimestre primero de dos mil dieciocho,** incluyendo los accesorios del citado periodo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[14] **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionadas, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:
I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.
b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.
Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.
c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.
Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.
d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.
II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, en los términos consignados en los Considerados **V, VI y VII** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante la Secretaria de Sala **María Marisela Tejeda Cortés**, que da fe dentro de los autos del expediente **V-47/2026** en sentencia de treinta de octubre de dos mil veintiséis.

MAOG/mmtc

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco